



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1493/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0191, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Ter 88 E.I.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00618 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0191, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Ter 88 E.I.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SS-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Ter 88, EIRL. (nombre comercial Soho Beach Bar And Grill), contra la sentencia 126-2018-SSen-00066, de fecha el 6 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Darío Miguel de Peña y Samuel Martínez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Inversiones Ter 88, EIRL, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y fue recibida en este Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Cesia Elizabeth Pérez Guevara, mediante el Acto núm. 295/2025, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Marleny Jorán Mena el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2020-SSen-00618 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

21. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, en cuanto a que la corte a qua incurrió en exceso de poder, se advierte, que esta, luego de ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que la actual recurrente tenía conocimiento del estado de embarazo de la hoy recurrida cuando le puso término al contrato de trabajo, para lo que tomó en cuenta el acto núm. 403/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, por el cual determinó que esta notificó a su empleadora su estado de gestación en cumplimiento a las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo, dando validez a su contenido por no advertir en este ningún vicio o irregularidad; que, asimismo, la corte a qua actuó dentro de sus facultades al restarle credibilidad a la declaración jurada suscrita por el alguacil que instrumentó el precitado acto, por entender que los datos e informaciones que en esta se apreciaban reafirmaban lo contenido en el referido acto de notificación de estado de embarazo, estableciendo que dicho hecho debía prevalecer frente a la manifestación que más adelante en esta se hacía, la que también daba cuenta del comportamiento ético del alguacil actuante; que el hecho de que los jueces del fondo no dieran valor a las declaraciones del alguacil contenidas en la declaración jurada o que su ponderación no fuere el resultado esperado por la parte hoy recurrente, no es indicativo de que estos hayan incurrido en las violaciones denunciadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *De igual manera, es preciso señalar, que el alcance de la fuerza probatoria del acto de alguacil, el cual tiene fe pública por ser un acto auténtico en cuanto a sus constataciones personales, se presume y se extiende en cuanto a las firmas que en él figuran, la fecha, así como respecto a su contenido; que dichas enunciaciones se presumen ciertas frente a las partes y a los terceros hasta inscripción en falsedad, y que es la propia ley que establece el procedimiento para atacar los actos de esta naturaleza; que, en ese sentido, la corte a qua de forma correcta llegó a la conclusión, al no advertir en este ningún vicio que lo invalidara y en ausencia de procedimiento de inscripción en falsedad en su perjuicio, que este debía considerarse como bueno y valido, sin incurrir en desnaturalización alguna o interpretar erróneamente la ley.*

23. *En cuanto al alegato de que la solicitud de comparecencia del alguacil le fue rechazada y se colocó en un estado de indefensión, cabe destacar que los jueces del fondo no están obligados a disponer medidas de instrucción para la aportación de pruebas que están a cargo de las partes, si al criterio de éstos, con las que se encuentran en el expediente pueden determinar si existen elementos de juicios suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo, lo que no puede verse como una violación al derecho de defensa, máxime cuando esta Tercera Sala ha podido observar que a la hoy recurrente, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensas a través de su recurso de apelación y exponer sus conclusiones en la audiencia celebrada en fecha 17 de julio de 2018, siendo correcta también la decisión adoptada en ese sentido, razones por las cuales los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.*

24. *Para apuntalar su séptimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante la corte a qua tener en su poder copia del cheque núm. 000140, de fecha 18 de mayo de 2016 por un valor de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RD\$8,812.42, girado por la entidad comercial Inversiones Ter 88, E.I.R.L. y Soho Beach Bar and Grill, de su cuenta del banco Scotiabank a favor de la trabajadora, por concepto de pago de sus vacaciones del año 2016 y no siendo objeto de discusión ante los jueces del fondo, les fueron ratificadas las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado por ese concepto.

[...]

26. Esta Tercera Sala advierte, luego de haber examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, que la hoy recurrente no presentó en su escrito de defensa conclusiones en cuanto al concepto de pago de vacaciones que le fue reconocido a la trabajadora por el juez de primer grado y que tampoco se refirió a ello en la audiencia en la que concluyó al fondo, a fin de poner a la corte en condiciones de contestar el presente alegato, limitándose a argumentar sobre estas en las páginas 12 y 13 de su escrito de defensa; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia "que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas [...]"³; en consecuencia, ante la inexistencia de un pedimento que permitiera colocar a la jurisdicción a qua en condiciones de responder a un planteamiento o solicitud, imposibilita determinar que se haya incurrido en violación alguna en cuanto a este aspecto, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Inversiones Ter 88, expone lo que se transcribe a continuación:

8.- Mediante instancia de fecha 18 de diciembre del 2020, en la PLATAFORMA VIRTUAL del SEVICIO JUDICIAL, Solicitud No.: 710413 Numero Interno 2020- RTC-00313, los exponentes interpusieron formal RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, contra la indicada sentencia, ya que hay evidencia de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCIÓN. Errónea interpretación y violación de lo establecido en el artículo 232 del Código de Trabajo, en virtud de que los jueces del fondo de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macoris, dejaron por establecido la validez de un acto evidentemente ILEGAL, IRREGULAR', y que no cumplió con el propósito que le asigna La Ley, artículo 232 del Código de Trabajo, la Corte tuvo en sus manos un medio de prueba no fehaciente, y con otro medio de prueba de igual categoría, que establece que dicho acto es nulo de pleno derecho.

9.- Que la ejecución de la decisión objeto del recurso de revisión indicado, antes de que sea decidido por este Honorable Tribunal Constitucional, puede ocasionar graves perjuicios al impetrante, en caso de que dicha decisión fuere definitivamente anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Considerando: que la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O 10622, del 15 de junio de 2011, en su Artículo 54 estableció El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en revisión;

11.- Que no obstante lo anteriormente expuesto, los impetrantes están en la disposición de presentar formal garantía que proteja la acreencia temporal que tienen los demandados sobre el total de los valores consignados en la sentencia que nos ocupa, consistiendo está en la suscripción de una fianza en la manera que los disponga la presidencia de este tribunal.

Por todos estos motivos y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia tengan a bien suplir, el recurrente la empresa INVERSIONES TER88, E.I.R.L., de generales que constan, os solicita muy respetuosamente, por nuestra mediación, que les plazca fallar:

PRIMERO: ordenando la suspensión de la ejecución de la SENTENCIA NÚM. 033- 2020-SEN-00618, de fecha 16 de septiembre 2020, emitida por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en beneficio de la recurrida, señora CESIA ELIZABETH PÉREZ GUEVARA, hasta tanto sea decidido el recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, que ha interpuesto el impetrante.

SEGUNDO: Fijando el monto de la fianza que deberá ser prestada por el impetrante, disponiendo que la misma podrá serlo por una garantía personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señora Cesia Elizabeth Pérez Guevera, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada, mediante el Acto núm. 295/2025, instrumentado por el ministerial Marleny Jorán Mena el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 033-2020-SEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Instancia de la demanda en suspensión interpuesta por demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Inversiones Ter 88, EIRL contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00618.
3. Acto núm. 295/2025, instrumentado por el ministerial Marleny Jorán Mena el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, salarios por concepto de descanso pre y posnatal y reparación por daños y perjuicios por la no afiliación a la Seguridad Social, contra Inversiones Ter 88, EIRL (nombre comercial Soho Beach Bar and Grill), Andreas Christoph Gotz e Isabel Burgos de Canaán. Apoderada de la demanda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia núm. 540-2018-SS-00061, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que acogió parcialmente la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de los valores que consideró procedentes por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de Navidad.

Inconforme con la decisión, la señora Cesia Elizabeth Pérez Guevara interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante la Sentencia núm. 126-2018-SS-00066, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), los condenó al pago de los valores siguientes:

a) RD\$165,000.00, por concepto de once (11) meses de salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los tres (3) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluye las 14 semanas correspondiente al descanso pre y post natal. b) RD\$28,325.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2016. c) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el empleador no inscribir a la recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. d) RD\$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el período de embarazo. e) RD\$1,888.35 por tres (3) días de salarios dejados de pagar el preaviso y la cesantía, en virtud de lo establecido en el artículo 86 del CT.

En desacuerdo con la decisión, Inversiones Ter 88, EIRL presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante su sentencia 033-2020-SEN-00618, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia está condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), recibida en este Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de expediente TC-04-2025-0843, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Inversiones Ter 88 EIRL. Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoado por Inversiones Ter 88 contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ter 88, EIRL contra la Sentencia 126-2018-SSEN-00066, del seis (6) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*. (Fundamento 9.b).

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

10.4. En el presente caso, en la instancia de la demanda en suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

8.- Mediante instancia de fecha 18 de diciembre del 2020, en la PLATAFORMA VIRTUAL del SEVICIO JUDICIAL, Solicitud No.:

Expediente núm. TC-07-2025-0191, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Ter 88 E.I.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

710413 Numero Interno 2020- RTC-00313, los exponentes interpusieron formal RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, contra la indicada sentencia, ya que hay evidencia de VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 y 69 DE LA CONSTITUCIÓN. Errónea interpretación y violación de lo establecido en el artículo 232 del Código de Trabajo, en virtud de que los jueces del fondo de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macoris, dejaron por establecido la validez de un acto evidentemente ILEGAL, IRREGULAR', y que no cumplió con el propósito que le asigna La Ley, artículo 232 del Código de Trabajo, la Corte tuvo en sus manos un medio de prueba no fehaciente, y con otro medio de prueba de igual categoría, que establece que dicho acto es nulo de pleno derecho.

10.5. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, este fue cumplido por la parte solicitante porque no existe un daño económicamente reparable. Sin embargo, los demás no quedan satisfechos, en vista de que la instancia se limitó a hacer un recuento fáctico sin brindar ningún argumento por el cual se le deba conceder la demanda en suspensión de ejecución de sentencia. De hecho, se limita a realizar aspectos que deberían ser examinados en el contexto del recurso, así como tampoco indica por qué, asumiendo que existiese la apariencia en buen derecho, por qué mantener el estatus *quo*, o el estado de cosas sin ejecución de la sentencia cuestionado, impide la materialización del daño irreparable. Los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho sino de prejuzgamiento de los méritos del recurso, lo cual deben ser conocidos al momento de examinar el fondo recurso de revisión, es decir, es una defensa contra la sentencia cuestionada y no una presentación de la probabilidad éxito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Si bien la parte solicitante ofrece prestar fianza para asegurar provisionalmente la acreencia, esto por sí solo tampoco es suficiente para acoger la demanda en suspensión. El artículo 58 de la Ley núm. 137-11 no prevé dicha posibilidad, incluso si el Tribunal – en aras de una tutela judicial diferenciada – ordenase su prestación, no podría sino hacerse en el contexto de que exista (a) daño irreparable, (b) apariencia en buen derecho y (c) que no exista afectación al interés público y terceros, condiciones que no se configuran en la especie.

10.7. En ese sentido, se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. De igual forma, tampoco aportó la parte solicitante prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inversiones Ter 88 E.I.R.L., respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00618, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por Inversiones Ter 88, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00618.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inversiones Ter 88; y la parte demandada.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria